



Voto disidente de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**, elaborado con fundamento en el artículo 73, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto del expediente **RR.IP.1610/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, votado en la Vigésima Sesión Ordinaria del Pleno, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve.

Al respecto se emite voto disidente, ya que no se acompañan las razones consideradas por la mayoría del Pleno de este Instituto por los siguientes motivos:

No debemos pasar por alto que este Instituto es responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia. Es el encargado de dirigir y vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General y esta ley.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Por lo anterior, no podemos dejar de lado el derecho humano consagrado en el Artículo 6º constitucional, en el que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna y a que el Estado garantice este derecho humano. De ahí, y tomando en consideración el principio *pro persona*, es decir, este principio debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites



de los derechos humanos, y la falta de utilización de este principio o de considerarlo o de aplicarlo, puede ser reclamada en un juicio para el efecto potencialmente perjudicial que podía tener en la tutela, por lo que no hacerlo podría tener en la tutela del derecho humano.

Así, debemos considerar que este Instituto, operando la suplencia de la queja y atendiendo al principio pro persona, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, no debe tener por atendidos o por consentidos, en el caso de lo primero, los requerimientos hechos por el peticionario, y además por consentidos cuando no impugna alguna circunstancia, si se considera que en el agravio a veces lo que expresa el peticionario debe entenderse como que no está conforme en su totalidad.

Este Instituto debe atender el tema y considerar, de verdad, en aras de aplicar estos principios, que nos corresponde analizar que muchas veces la persona no se inconforma punto por punto porque considera que con el agravio que en términos generales expresa, ya está combatiendo lo que aquí se dijo.

En este caso, la información se presume pública y queda en cabeza del obligado la prueba de que esta encuadra dentro de alguna de las excepciones contenidas en la ley, que ya lo hemos dicho.

Es así que, operando la suplencia de la queja que debemos aplicar también siempre y en aplicación del principio pro persona a favor del peticionario, en aras de garantizar su derecho, hay ocasiones como en esta, que por eso estoy emitiendo un voto distinto, no estoy a favor de que se considere que consintió



ciertos agravios, no siempre debemos tenerlos por consentidos o considerar que no los combatió. Nosotros no aplicamos al menos respecto de él ese estricto derecho en este sentido y sí debemos de interpretar lo que el peticionario realmente quiere, en aras de que acceda a la información.

En tales consideraciones, se propone el cambio de sentido de "Modificar" por "Revocar".

Es a partir de los razonamientos vertidos que se formula el presente voto disidente respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este instituto.

RESPETUOSAMENTE

MIGUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ VIVANCO¹
SUBDIRECTOR DE PROYECTOS

¹ Con fundamento en el Acuerdo 0619/S0/03-04/2019, mediante el cual se delegan a las y los Coordinadores y personas titulares de la Subdirección de Proyectos, de cada una de las Ponencias, facultades para coadyuvar con las Comisionadas y los Comisionados Ponentes, en la sustanciación de los medios de impugnación competencia de este órgano garante, establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado en Sesión Ordinaria del pleno de este Instituto el tres de abril de dos mil diecinueve.